



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **745**
Proceso : Revisión Decisión Administrativa de La Comisaría
Procedencia : Comisaría de Familia de La Unión Valle del Cauca
Solicitante : William Jaro Cardona Salazar
Madre : Lina Johana Rocha López
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00060-00**

La Unión Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se halla pendiente de proveer decisión de fondo con ocasión de la remisión las actuaciones surtidas dentro de la conciliación de visitas, custodia y cuidado personal de la menor Amelia Cardona Rocha dentro de una investigación por violencia intrafamiliar.

En atención a la manifestación que hiciera la abogada del señor William Jaro Cardona Salazar, mediante la cual interpone recurso u homologación contra la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia de La Unión Valle del Cauca, a través del Acta No. 004 del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se establecen de manera provisional alimentos a favor de la menor Amelia Cardona Rocha.

Procede entonces el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de que tratan los párrafos precedentes.

II. Antecedentes

Por solicitud invocada por la señora Lina Johana Rocha López, la Comisaría de Familia de La Unión Valle del Cauca, celebró el día 22 de febrero de 2022, audiencia de conciliación con el señor William Jaro Cardona Salazar, a fin de establecer la custodia y cuidado personal, fijar la cuota de alimentos y regular el régimen de visitas en favor de su menor hija Amelia Cardona Rocha, tres (3) años de edad.

Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial, y en atención a ello se expidió Acta No. 004 del 22 de febrero de 2022, por parte de la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

En aplicación a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento fijó como cuota provisional y a título de alimentos a favor de la menor Amelia Cardona Rocha, la suma de \$250.000 mensuales.

En la respectiva ventanilla virtual de la Alcaldía de esta municipalidad la abogada del señor William Jaro Cardona Salazar, radicó escrito contentivo de recurso de reposición, (y en caso de que no reponga), se proceda con la homologación. Dando respuesta el Comisario en la fecha 1 de marzo del cursante, en la que se indicó a la profesional del derecho que la actuación no era objeto de recurso, por lo que se procedería con la remisión de dichas actuaciones al Juzgado Promiscuo Municipal.

Por lo que por auto No. 005 del 1 de marzo de 2022, el Comisario de Familia de este municipio dispuso entre otro, la remisión del acta de conciliación fracasada No. 004 del 12 de febrero de 2022, dándose cumplimiento mediante escrito de la misma fecha, dirigido a este servidor.

III. Consideraciones

Pues bien, dispone el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que será de competencia del Juez de Familia, entre otras, la revisión de las decisiones



administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en la normatividad antes aludida.

Corresponde entonces al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que en derecho corresponda, bien sea de homologar la decisión, esto, si aparecen los elementos necesarios para hacerlo, o de ordenar la devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

Conforme al numeral 2º del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es incuestionable la competencia de este despacho para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Comisario de Familia, en el caso que ocupa hoy la atención.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

- Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. Asimismo, el legislador, en el art. 44 Constitucional fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, nuestro legislador se pone a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor. El Código de la Infancia y la Adolescencia, tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales, la ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.



Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que se tienen como temas centrales la obligación alimentaria a favor de menor, custodia y cuidado personas y regulación de visitas, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

IV. Caso concreto

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por la señora Lina Johana Rocha López y los requisitos del Acta No. 004 del 22 de febrero de 2022, que declaró fracasada la conciliación dentro del marco de una violencia intrafamiliar y se fijan alimentos provisionales, en favor de la menor A.C.R., y a cargo de su progenitor William Jaro Cardona Salazar.

- De la solicitud de audiencia de conciliación con número de historia 1.112.633.174.

Según consta en las actuaciones remitidas por la Comisaria de Familia de esta municipalidad, se conoció que el 22 de febrero de 2022, la señora Lina Johana Rocha López, radicó solicitud de conciliación con citación del señor William Jaro Cardona Salazar, en aras de establecer, custodia, alimentos y régimen de visitas de su menor hija A.C.R. La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación el mismo 22 de febrero, a las 3:46 pm (según se extrae de los documentos enviados).

En la fecha programada, y ante la comparecencia de ambas partes citadas, se procedió con la instalación de la audiencia, sin que se llegara a feliz término, pues las partes no lograron ponerse de acuerdo, por lo que la Comisaría de conocimiento, elevó acta declarando parcialmente fracasada la conciliación, asimismo, y en cumplimiento al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, estableció a cargo del señor William Jaro Cardona, la obligación de suministrar alimentos provisionales para su menor hija A.C.R., los cuales se fijaron alimentos en la suma de \$250.000 mensuales, pagadera los cinco (5) primeros días de cada mes.

- Las pruebas

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

Solicitud de audiencia de conciliación, presentada por la señora Lina Johana Rocha López.

Copia del documento de identidad de la solicitante, registro civil de la menor, carnet de vacunación de la menor.

Copia del documento de identidad del citado.

Copia del documento de identidad de la abogada del citado y de la tarjeta profesional.

Acta No. 004 del 22 de febrero de 2022.

Recurso interpuesto por la profesional del derecho que representa los intereses del citado, adjuntando copia del documento de identificación de la otra hija menor de edad del citado.

Respuesta al recurso de reposición por parte del Comisario de Familia.

Auto No. 005 del 1 de marzo de 2022, y Oficio de remisión de las actuaciones.

V. Conclusión

Frente al caso en particular que nos ocupa:



Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por el recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en el acta No. 004, el Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 100 de la misma obra, a través de los cuales se contempla, de una parte, las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos, y de otra, le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, se debe proceder con la citación a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le facultar el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes (como ocurre en el presente caso).

Así las cosas, corresponde a este servidor verificar si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través del acta que declara parcialmente fracasada la conciliación y fija alimentos provisionales a cargo del progenitor de la menor.

De acuerdo con lo anterior, estudiado el trámite otorgado a la solicitud con número de historia 1.112.633.174 presentada por la progenitora de la menor, según se extrae fue radicada el 22 de febrero de 2022 ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, dentro del marco de una violencia intrafamiliar, se tiene que fue programada audiencia de conciliación para el mismo 22 de febrero de 2022 a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por las autoridad competente, lo cierto es que, se logra constatar con el acta que se adjunta, que ambas partes asistieron a la diligencia, lo que para este despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado.

De la misma Acta No. 004, además de constatarse la asistencia de ambas partes a la diligencia, se advierte que, al NO TENER ÁNIMO CONCILIATORIO entre las mismas, se declaró fracasada, encontrando que solo se tomó en cuenta la discrepancia en lo que tiene que ver con el valor fijado como cuota alimentaria, pues nada se dijo en la parte dispositiva respecto de la valoración a que se hace referencia en la parte motiva de dicha providencia, para efectos de evaluar la regulación de visitas por parte del progenitor a la menor, como tampoco quedó establecida la custodia y cuidado personal.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos (derecho desarrollado en el art. 24), procedió la comisaria de conocimiento a expedir en la misma el Acta No. 004, a través de la cual ordenó a cargo del señor William Jaro Cardona Salazar como padre de la menor A.C.R., suministrar alimentos provisionales en la suma de \$250.000 mensuales.

Pues bien, luego de realizada la audiencia, el señor Cardona Salazar, progenitor de la menor, por conducto de su apoderada, recibido en la ventanilla única el 25 de febrero de 2022, recurso de reposición o en su defecto homologación contra la decisión final aquí adoptada, a efectos de que el despacho *corra traslado al Juez de Familia, con el*



fin de que él como autoridad competente realice el trámite pertinente a la homologación de la respectiva cuota alimentaria y fije una cuota ajustada a derecho.

Frente a este recurso, expuso Comisaria de conocimiento que el acto de conciliación no es susceptible de recurso, ni de homologación, por lo que dispuso la remisión de las actuaciones a esta dependencia judicial, por cuanto en este municipio no se cuenta con Juez de Familia.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia de esta municipalidad a la actuación administrativa incoada por la señora Lina Johana Rocha López como madre la menor, encuentra el despacho que la misma obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de la niña, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación al Juez de Familia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, por lo que este juzgado, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, se detiene a examinar las posibles razones que llevaron a la Comisaría de Familia a tazar como alimentos provisionales a favor de la menor y a cargo de su padre la suma de \$250.000 mensuales.

En Colombia según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el **salario mínimo** legal para el **2022** quedó en un \$1.000. 000 mensuales y comenzó regir desde el 1 de enero; por lo que teniendo en cuenta que en tratándose de cuota alimentarias, se tendrá como parámetros para fijarse, que en caso de no poderse demostrar relación laboral, se partirá del salario mínimo. Entonces decimos que partimos del hecho de que el salario será embargable hasta el 50% sin importar su monto, lo que nos indica que sería posible hasta en la suma de \$500.00, pero como se apeló a la existencia de otro menor de edad, tal cifra máxima deberá ser proporcional en igual parte a las menores de edad. Por lo que, concluir la suma de \$250.000, para la menor, se ajusta a la protección de derechos fundamentales que cobijan a ambas menores, así solo se esté en atención de una de ellas, pues hasta tanto no haya prueba de lo contrario, se asume que con el dinero restante, se estaría dando amparo de los mismos derechos a la otra menor. Mal haría la Comisaría en atender desproporcionadamente alimentos para una sola de las menores, cuando existe de viva voz por el padre de la menor, y además acompaña la abogada que representa los intereses del progenitor de la niña, copia de del documento de identidad de la otra hija mejor del señor William Jaro Cardona Salazar.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.



Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley, que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando el caso de marras y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos:

Entre alimentante y el alimentario debe existir un vínculo de parentesco que en el *subjudice* está acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de la menor, documentos idóneos demostrativos de su condición de hija del señor Cardona Salazar (artículos 1494 y 411 del Código Civil), y que la faculta para esperar de su padre una contribución económica para su subsistencia.

Así mismo, al ser la niña menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tiene con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia³, se configura efectivamente en ella la “necesidad de los alimentos”.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos, entra el Despacho a determinar si la tasación dispuesta a través de la Resolución 040 de 2020 objeto de recurso, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, deja en evidencia este Despacho que ante la ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la capacidad económica del señor William Jaro Cardona Salazar, sin que se lograra acreditar fehacientemente que el padre de la menor percibía más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura del acta de NO CONCILIACION se avizora que el mismo se limitó a exponer la ausencia de un trabajo estable para justificar la imposibilidad de asumir la suma requerida por la progenitora de la menor.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, debía presumirse que el señor Cardona Salazar devenga al menos el salario mínimo legal que para la fecha obedece a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, Partiendo que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicha tasación hasta el 50% de lo devengado por el artículo 411 del Código Civil y el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia alimentante, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de \$500.000, como quedó expuesto en líneas anteriores.

Como dentro del proceso administrativo el demandado declaró tener otra obligación alimentaria vigente, y teniendo en cuenta las necesidades de ambas hijas, este despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisaría de Familia encargada, por concepto de alimentos a favor de la menor, al encontrarse



dentro del límite establecido para ello, pues se constituiría el 25% para cada menor, de lo que se presume recibe el alimentante.

Ahora bien, considera este servidor que, el acto de conciliación llevado a cabo se tornó escueto, pues nótese que de lo expuesto en las diligencias, se tiene que se conoció el caso por estar dentro del marco de al parecer una violencia intrafamiliar; y que someramente se habló de valoraciones psicológicas para la menor, y también de forma ligera se nombró el hecho de que la custodia estuviera a cargo de la progenitora. Pero brillaron por su ausencia estos tópicos en la resolutive de la decisión adoptada por el Comisario de Familia, nada al respecto fue mencionado, solo se concentró el despacho en lo atinente a la fijación de la cuota, empero, y la valoración psicológica a la menor, para efectos de determinar el orden de visitar con su progenitor, siendo este un derecho fundamental de ambos, padre e hija, y la determinación de la custodia y cuidado personal.

Así las cosas, si bien se homologará lo que concierne a la fijación de la cuota alimentaria; también habrá de devolverse las actuaciones para que se remedie la situación en el sentido de resolver sobre las visitas entre padre e hija, para lo cual se deberán emplear los mecanismos con el equipo interdisciplinario a que hubiere lugar (informe socio familiar y valoración psicológica), y la determinación de la custodia y cuidado personal, decisión que deberá quedar consagrada en la parte resolutive del acto administrativo que se profiera. Cumplido lo anterior, deberá el Comisario de esta municipalidad, remitir con destino a este despacho judicial, informe de las actividades realizadas, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca, administrando Justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Homologar parcialmente el Acta No. 004 de fecha 22 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de La Unión Valle del Cauca, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES" a favor de la menor A.C.R y a cargo del señor William Jaro Cardona Salazar, en calidad de progenitor.

Segundo: Devolver las diligencias a la Comisaría de Familia de La Unión Valle del Cauca, a fin de que se sirva remediar la situación en el sentido de resolver sobre las visitas entre padre e hija, para lo cual se deberán emplear los mecanismos con el equipo interdisciplinario a que hubiere lugar (informe socio familiar y valoración psicológica), y la determinación de la custodia y cuidado personal, decisión que deberá quedar consagrada en la parte resolutive del acto administrativo que se profiera.

Tercero: Cumplido lo anterior, deberá el Comisario de esta municipalidad, remitir con destino a este despacho judicial, informe de las actividades realizadas, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9861ab6744e5f05fb3848263d0a37c201de57eca12f30f07443957ee758612e

Documento generado en 20/04/2022 03:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**